AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI – 2023314657
Bogotá D.C 21-04-2023

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN: EXP 2020 - H065	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECIDE INVESTIGACIÓN ADMINITRATIVA No. 959 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
INTERESADOS	DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica del Resolución por la cual se decide investigación administrativa No. 959 de fecha 18 de noviembre de 2022, al prestador de salud DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, ubicada en la CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA – CUNDINAMARCA.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación entregada al prestador en la dirección CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA – CUNDINAMARCA, el día 28 de febrero de 2023, al no tener respuesta del investigado se emite aviso de notificación a la misma dirección, el día 23 de marzo de 2023 según guía allegada por la empresa de mensajería 472, el cual no fue entregado, por tal motivo se emite el presente aviso el cual se publicará en la página web y en cartelera de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca por el término de 5 días, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 27 de junio, hasta el día 04 de julio.

COMUNIQUESE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Adriana Muelle
Revisó: Dr. Carlos Hurtado – Profesional Especializado
Expediente: 2020 - H065

RESOLUCIÓN No. 959
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.29, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DE 2020, Y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ**
C.C.	**53063986**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**251510286201**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**nanl_18cubi@hotmail.com**
MUNICIPIO	**CAQUEZA**
FECHA DE LOS HECHOS	**01/09/2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2020 - H065**

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita efectiva que realizo esta Dirección a la sede del prestador de servicios de salud profesional independiente DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, con C.C. No. 53063986 ubicada en la CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA – Cundinamarca, el día 01/09/2020.

En el acta de visita de inspección No 1381 del 1 de septiembre de 2020, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud profesional independiente DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, ubicada en la CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA – Cundinamarca, presuntamente incumplió la Resolución No 3100 de noviembre de 2019 y el decreto 780 de 2016. O la norma que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de la inscripción de prestadores y sus novedades.

Mediante auto de apertura No. 2021359750 de fecha 2021/12/27, se da inicio a una investigación administrativa y con auto de cargos No. 2022311374 de fecha 2022/03/08, se formulan cargos al prestador de servicios de salud profesional independiente DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, ubicada en la CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA – Cundinamarca, consignando los siguientes cargos:

"…*CARGO: incumplimiento de la obligación legal de atender las visitas y facilitar la verificación algo que en el caso no se dio al no estar en funcionamiento el establecimiento de la profesional independiente DIANA*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 959
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

MARITZA CUBIDES LOPEZ, con C.C. No. 53063986, con código 251510286201 el día de 1 de septiembre de 2020 para realizar la visita de verificación de condiciones de habilitación, siendo la razón por la que no se pudo adelantar la visita, no se encuentra establecimiento en la ubicación que aparece en el REPS, este Incumplimiento con lleva a la presunta violación de la obligación legal de atender las visitas de las autoridades competentes, según lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Nacional 780 de 2016 y articulo 12 de la resolución 3100 de 2019…"

El auto de cargos fue notificado por aviso el día 22/06/2022.

El prestador no presento descargos.

Mediante auto No. 2022334121 del 07/08/2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar.

El prestador no presento alegatos de conclusión.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

A. Acta de visita de inspección No 1381 del 1 de septiembre de 2020.
B. Consulta REPS.
C. Anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

El artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, menciona:

"…Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente…"

El artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto 780 de 2016, consagra:

"…Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 959
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción…"

El artículo 12 de la Resolución No. 3100 de 2019, señala:

"…Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud…"

En el caso que nos ocupa, se tiene que el prestador de servicios de salud profesional independiente DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, ubicada en la CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA – Cundinamarca, presuntamente incumplió la obligación legal de atender las visitas y facilitar la verificación, siendo la razón por la que no se pudo adelantar la visita, no se encuentra establecimiento en la ubicación que aparece en el REPS, este Incumplimiento conlleva a la presunta violación de la obligación legal de atender las visitas de las autoridades competentes, según lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 y el artículo 12 de la resolución 3100 de 2019.

Con posterioridad a la inscripción y habitación ante el REPS, el prestador de servicios de salud, es responsable del cumplimiento de todos los estándares de habilitación aplicables a cada servicio que inscriba y habilite.

Quiere decir lo anterior, que el prestador al momento de la visita de verificación de condiciones debe cumplir con todos los estándares de habilitación para cada uno de los servicios que inscriba y habilite, por ende el prestador de servicios de salud profesional independiente DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, ubicada en la CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA – Cundinamarca, presuntamente incumplió la obligación legal de atender las visitas y facilitar la verificación, siendo la razón por la que no se pudo adelantar la visita, no se encuentra establecimiento en la ubicación que aparece en el REPS, este Incumplimiento conlleva a la presunta violación de la obligación legal de atender las visitas de las autoridades competentes, según lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 y el artículo 12 de la resolución 3100 de 2019.

Que antes de entrar a definir la modalidad de sanción aplicable al prestador, observa el despacho, la necesidad de verificar las condiciones de gradualidad de las sanciones conforme al artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 959
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Antes de determinar el grado de la sanción, es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN y producir un fallo justo, proporcionado y ajustado a derecho:

> *"No encuentra, entonces, la Sala que se trate de una sanción desmedida o sin graduación, porque, además, la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual. Al no haber desvirtuado la demandante varios de los cargos que le fueron formulados, se hizo acreedor a la sanción, impuesta conforme con los criterios de competencia, discrecionalidad y autonomía ya analizados. De otra parte, la multa que se controvierte está ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma, de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, en los términos del artículo 36 del C.C.A., pues se trata de una sanción intermedia.* "Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de julio de 2001, exp. 6614"

Para el caso que nos ocupa, se debe imponer la sanción de Multa; teniendo en cuenta que el prestador no tuvo en cuenta el criterio: "…*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes…"*, establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011; que desde luego lo podemos comprobar con el acta de visita de inspección No 1381 del 1 de septiembre de 2020.

Es preciso reiterar de parte de esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, que una de las varias finalidades que tienen las visitas realizadas por los funcionarios comisionados por esta Dirección, a los diferente prestadores del servicio de salud, es precisamente las de verificar el cumplimiento de los requisitos **mínimos** exigidos por la ley, en nuestro caso como entes tutelares del estado, con la finalidad de prevenir el **riesgo** de posibles eventos adversos o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas, no se requiere necesariamente que en el momento de la visita se evidencie un daño. Lo anterior significa que, los hallazgos encontrados al momento de la visita, consignados en el acta de visita de inspección No 1381 del 1 de septiembre de 2020, son los fundamentos concretos para determinar el incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud a los estándares de y/o criterios de habilitación establecidos en los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 y el artículo 12 de la resolución 3100 de 2019 y que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 2020 – H065. Igualmente debe recalcarse que los elementos de juicio que constituyen el acta suscrita el día de la visita por los funcionarios comisionados para llevar a cabo la visita por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca; concluye que los cargos formulados corresponden a los hechos debidamente verificados en la visita.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, procederá a imponer la sanción de multa, dejando la advertencia de que la renuencia en la conducta en futuras ocasiones se tendrá como agravante para efectos de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, se ha de imponer la sanción de multa al prestador, atendiendo su conducta violatoria de la normatividad ya señalada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud profesional independiente DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, ubicada en la CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA - CUNDINAMARCA, la sanción de multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalente al valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 959
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Y TRES PESOS M/CTE. ($ 833.333.oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el Artículo Primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución como lo señala el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto Nacional 780 del 2016 en la Cuenta de Ahorros de Davivienda No. 4731-0000-1394 correspondiente a SANCIONES Y MULTAS IVC y enviar copia del recibo de dicha consignación a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, correo electrónico: tesorería.salud@cundinamarca.gov.co; donde le será expedido un comprobante de pago, que debe ser presentado en la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del Establecimiento Farmacéutico según lo Establece el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 del 2016. Adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, con el envío inmediato de la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011, que incluye la sanción, la causación de los intereses moratorios de Ley y demás que establece el artículo 17 del Decreto Ordenanzal 0145 del 2015.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al prestador de servicios de salud profesional independiente DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, ubicada en la CARRERA 4 CON CALLE 2 CENTRO del Municipio de CAQUEZA - CUNDINAMARCA. En caso de no comparecencia se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha.
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente: 2020 – H065.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co